



RESOLUCION No. CSJMER17-73  
jueves, 27 de abril de 2017

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la calificación integral de servicios del año 2015”*

*Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa*

Corresponde a este despacho decidir sobre el recurso de reposición elevado oportunamente por la Dra. ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ en su calidad de Jueza Tercera de Familia del Circuito de Villavicencio, respecto de la calificación integral de servicios para el periodo 2015.

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por el Acuerdo PSAA15-10289 de 2015, Acuerdo PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado nuestra Corte Constitucional, se procede a resolver el inconformismo vertical impetrada por la funcionaria evaluada. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

##### 1. Sobre el recurso

La Doctora ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ, en su calidad de Jueza en Propiedad del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, legitimada para interponer el presente mecanismo ordinario, solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura se proceda a verificar la excepcionalidad del literal e) del artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014; pues considera que no se ha tenido en cuenta que tal estrado judicial para el inicio del periodo a calificar no contó con la misma planta de personal frente a los otros juzgados de la misma categoría y especialidad.

##### 2. Fundamentos del recurso

Dentro de la oportunidad la Dra. ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ interpone recurso de reposición contra la evaluación integral de servicios para el año 2015, motivando su inconformidad. Así:

“ ...

1. *El motivo por el cual recurro la mencionada calificación tiene que ver con la omisión en la aplicación del literal e) del artículo 6º del acuerdo PSAA14-10281 que refiere:*

**“ARTÍCULO 6.- Periodicidad y Excepciones.** *Para efectos de la determinación del período a evaluar no se tendrán en cuenta los tres primeros meses, contados a partir de la consolidación de una de las siguientes situaciones respecto de los funcionarios a calificar:*

a) ...

e) *De igual forma, se descontarán los tres primeros meses del período de evaluación cuando se presenten situaciones excepcionales que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo*

*Superior de la Judicatura, ameriten tomar una decisión en este sentido, en los casos siguientes: a) Cuando se trate de la implementación de reformas normativas; b) Cuando se trate de la adopción de medidas de descongestión que impliquen un mayor reparto; c) Cuando se trate de situaciones especiales de reordenamiento o mapa judicial; d) **Cuando se considere que las condiciones de operación de una categoría o especialidad de juzgados, en aplicación del derecho a la igualdad, requieren de un tratamiento diferente.***

... “(Subrayado y negrillas fuera de texto).

2. *Lo anterior en atención a que para el año 2015 el Juzgado Tercero de Familia no contó con la planta de personal completa, dado que terminadas las medidas de descongestión el 31 de diciembre de 2014, el despacho se vio afectado en el sentido de que el citador, el auxiliar judicial y el asistente social venían siendo cubiertos con dichas medidas, pues al ser transformado de juzgado de menores a familia en el año 2012 no se crearon dichos cargos.*

3. *Esta situación fue puesta de presente al Consejo Seccional de la Judicatura de manera clara a través de oficios los cuales me permito anexar, incluso al mismo Consejo Superior de la Judicatura que en respuesta a tal petición, indicó que se debía direccionar a través de la Seccional.*

4. *Como puede observarse de los oficios referidos, más concretamente del fechado el 2 de febrero de 015 dirigido al doctor Romelio Elias Daza Molina, Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de esta seccional, en punto 4 los funcionarios tanto del Juzgado Cuarto de Familia, como la suscrita del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, le expusimos la preocupación de no contar con la planta de personal completa al generar un perjuicio irremediable en lo que sería la calificación de servicios teniendo en cuenta los lineamientos del Acuerdo No. PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014.*

5. *Así las cosas y salvo mejor criterio, con el debido respeto considero que en aras de garantizar el derecho de igualdad que se pretende con la disposición citada del Acuerdo No. PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014, es aplicable en este caso, pues las condiciones del Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio al no contar para el año 2015 con su planta de personal completa requieren un tratamiento diferente...”*

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

##### **1. Finalidad del sistema de evaluación de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama judicial del Poder Público**

En vigencia de la Constitución de 1991, por prescripción de su Artículo 256, la administración de la Carrera Judicial le compete al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el legislador, mediante la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la Carrera Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de esas atribuciones conferidas por los Artículos 256, numerales 1 y 4, de la Constitución, y 170, 175 de la Ley 270 de 1996, después de todo un proceso de observaciones, sugerencias y participaciones reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios y empleados del sistema de carrera de la Rama Judicial. De las normas

transcritas se infiere que el sistema de carrera judicial procura, por una parte, la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, Artículo 53 de la Constitución, la escogencia de los mejores funcionarios en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público y el señalamiento del mérito como criterio fundamental para orientar a la administración en la selección y permanencia de funcionarios y empleados.

Se ha establecido bajo el actual esquema constitucional que el sistema perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra dentro de las categorías de sistemas de carrera administrativa como régimen de naturaleza constitucional especial, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que su organización sea un sistema de carrera distinto al general – Artículo 256 Núm. 1 C. Política.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA14-10281 del 24 de Diciembre de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10289 de 2015 y PSAA15-10290 del 29 de Enero de 2015, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial consagrada en el Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Son entonces competentes para conocer del proceso de calificación integral de servicios de funcionarios de carrera de la Rama Judicial por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional conforme al Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 en su Artículo 19; así:

*“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”.*

La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Entiende esta Seccional que el proceso de calificación de los funcionarios debe estar rodeado de garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *i)* a ser notificado en debida forma; *ii)* a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; *iii)* a ejercer los derechos de defensa y contradicción; *iv)* a presentar pruebas y a controvertir las que se tuvieron en cuenta para su calificación; *v)* a que se resuelva en forma motivada; y a *vi)* impugnar la decisión que se adopte.

## **2. Naturaleza del recurso**

Entre las actividades administrativas que corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente (anualmente) a aquellos funcionarios que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los jueces judiciales. Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público, atendiendo al resultado de la evaluación. Tratándose de una decisión administrativa y no

judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10281 de 1994, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 27 remite al código mencionado.

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador o entidad que emitió la providencia o acto administrativo aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, tal como señala el Artículo 74 del CPACA.

Para el caso en estudio, dicho inconformismo se presentó dentro de la oportunidad y bajo las reglas que señala el Artículo 76 y 77 ibídem.

Aunado a lo anterior, se ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

### **3. Marco normativo**

Artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Artículo 256 y 257 de la Constitución Política: *“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial...”.*

Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”.*

Artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones: 1... 2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores...”.*

Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”.*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 19 indica: *“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente”.*

Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 27 indica: “*Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

#### **4. Consideraciones específicas sobre el asunto**

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por la doctora ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ frente a aplicabilidad de la excepción contemplada en el literal e) del artículo 6º del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, se tiene:

#### **EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Consiste en determinar si procede la modificación de la calificación o evaluación integral de servicios de la recurrente para el periodo 2015, teniendo en cuenta la periodicidad alegada en aplicación al principio de igualdad en condiciones operacionales del juzgado frente a aquellos con una planta de personal superior.

Para ello deberá examinarse los acuerdos mediante los cuales se transformó los Juzgados 1º y 2º de Menores de Villavicencio, como Juzgados 3º y 4º de Familia de Villavicencio; confrontar su planta de personal frente a los Juzgado Primero y Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio; Acuerdo de creación de cargos en descongestión y la no prorroga de los mismos; oficios allegados junto con el recurso por la recurrente donde informa y da a conocer la necesidad de crear los cargos de Citador, Oficial Mayor o Sustanciador y Asistente Social.

Igualmente, se tendrá en cuenta los pronunciamientos y lineamientos jurisprudenciales que para tal efecto han desarrollado nuestras Altas Cortes.

#### **MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Se recolectó la siguiente oxigenación probatoria, la cual forma parte integral de la presente resolución:

1. Exportación de la página web de los Acuerdos PSAA12-9598 de 2012 mediante el cual se transformó el Juzgado donde es titular la recurrente.
2. Acuerdo PSAA13-9962 de 2013, mediante el cual crean cargos de descongestión en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio.
3. Acuerdo PSAA14-10277 de 19 de diciembre de 2014, mediante el cual no se prorroga los cargos de descongestión en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio a partir del primero de enero de 2015.
4. Oficio No. 001 del 13 de enero de 2015 dirigido ante el Consejo Superior de la Judicatura y suscrito por la recurrente.
5. Oficio No. 205 del 28 de enero de 2015 dirigido ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y suscrito por la recurrente..
6. Oficio No. SIN del 2 de febrero de 2015 dirigido ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y suscrito por la recurrente.
7. Oficio No. CSJM-SA15-284 del 2 de febrero de 2015 dirigido ante la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura y suscrito por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.
8. Oficio No. UDAEOF15-224 del 05 de febrero de 2015 suscrito por la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura y dirigido a la acá recurrente.

9. Oficio No. SIN del 10 de febrero de 2015 dirigido ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y suscrito por la recurrente..
10. Oficio No. SIN del 20 de febrero de 2015 dirigido ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y suscrito por la recurrente.
11. Oficio No. 1053 del 13 de abril de 2015 dirigido ante el Consejo Superior de la Judicatura.
12. Oficio No. 1290 del 5 de mayo de 2015 dirigido ante el Consejo Superior de la Judicatura y suscrito por la recurrente.
13. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, mediante el cual crean cargos con el propósito de unificar carga de personal en los juzgados de familia.

### **HECHOS PROBADOS**

Mediante constancia DESAJVCer16-333 del 24 de febrero de 2016, la actora regenta el cargo en propiedad para desempeñarse como Jueza Tercera de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta.

Se certifica con escrito DESAJVCer16-333 del 24 de febrero de 2016, que la actora de éste recurso disfrutó vacaciones por el periodo comprendido entre el 20 al 31 de 2016.

Su desempeño fue evaluado como bueno, mediante calificación integral de servicios con un puntaje de 78 sobre 100 de 28 de Febrero de 2017, para el período comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2015.

Conforme a la exportación del Acuerdos PSAA12-9598 de 2012, se demuestra la transformación del juzgado primero de menores de Villavicencio como Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, a partir del 10 de julio de 2012, adscrito con una planta de personal conformada por: Un Juez, Un Secretario, Un Oficial Mayor y Un Escribiente, desde éste momento se evidencia que el naciente juzgado del cual es titular la recurrente ostentaba una planta de persona incompleta frente a los estrado judiciales del distrito y del país de esa especialidad de familia.

A través del Acuerdo PSAA13-9962 de 31 de julio de 2013, se adopta como medidas de descongestión crear en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio los cargos de: Un citador, Un Oficial mayor o Sustanciador y Un Asistente social, con el propósito de actualizar el cuerpo de servidores judiciales para dar una respuesta efectiva al derecho de acceso a la justicia.

Ya con el Acuerdo PSAA14-10277 de 19 de diciembre de 2014, la anterior medida fue suprimida a partir del 01 de enero de 2015 inclusive; es decir, desde ésta fecha quedó acéfalo el despacho judicial de cuyo es titular la actora de los siguientes cargos: Un citador, Un Oficial mayor o Sustanciador y Un Asistente social. La anterior novedad, fue puesta en conocimiento oportunamente por la Dra. ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ mediante sendos oficios dirigidos ante la presidencia de esta Seccional como ante el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del C. S. de la Judicatura.

Y fue mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 – Núm. 9 Artículo 58, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura que se crean en forma permanente los cargos de Un Asistente Social grado 1, Un Auxiliar Judicial 4 y Un Citador, con el propósito de unificar la planta de personal del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio frente a los otros estrados judiciales de la misma especialidad.

Bajo las anteriores líneas trazadas, razonablemente se concluye que desde el primero de enero de 2015 hasta el 29 de octubre de ése mismo año, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio direccionado por la acá recurrente, prestó el servicio de

administración de justicia bajo una planta de personal mucho inferior a la de los otros juzgados de la misma categoría. Luego, al tenor de lo normado en el literal e) del artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, y a juicio de este Consejo Seccional es procedente la aplicación de excepcionalidad allí plasmada, para determinar el periodo a evaluar a la doctora ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ titular en propiedad del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio; en consecuencia, y como quiera que la situación de condiciones de operación se generó a partir del 01 de enero de 2015, no se tendrán en cuenta los primeros tres meses; es decir, enero, febrero y marzo de 2015. Así, el extremo inicial del periodo será a partir del 01 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2015, como periodo de evaluación para determinar la calificación integral de servicios para la actora.

Lo anterior, para no verse vulnerado el derecho a la igualdad y seguridad jurídica a la recurrente, al reconocerle consecuencias jurídicas bajo un estado que se subsume en el supuesto normativo del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014; y en estrecha articulación con los principios de legalidad y publicidad, toda vez que la norma acusada establece un trato diferente a aquellos despacho judiciales que se encuentren en una situación o condiciones operacionales que ameriten un tratamiento excepcional, para el caso bajo observación es palmaria la desigualdad de la planta de personal con que administró justicia el juzgado a cargo de la actora por espacio desde el 01 de enero al 29 de octubre de 2015.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta procede a determinar el periodo a evaluar descontando los primeros tres meses del año 2015 conforme a lo esbozado anteriormente y conforme los parámetros del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014. Así:

Periodo a evaluar	01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015	242 días
Tiempo excepcional	tres meses (enero, febrero y marzo)	
Fecha inicial periodo	01 de abril de 2015	
Fecha final periodo	31 de diciembre de 2015	
Entonces;		
Periodo a evaluar	01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (Literal e) – Art. 6 Acuerdo PSAA14-10281 de 2014)	
Días laborables	181	
Días hábiles no laborados	8 (8 días vacaciones – 20 al 31 de diciembre)	
Días laborados	<b>173</b>	

**Art. 43 – Determinación de la carga**

Carga total del periodo evaluado	756
Días laborales durante el periodo	242
Carga proporcional = (Carga total del periodo X días laborados/días laborales del periodo)	
Carga proporcional = ((756 x 173)/242)	
Carga proporcional =	540

CARGA	<b>540</b>
CARGA DESPACHO - CD	<b>517</b>
EGRESO	434
CONCILIACIONES	43
TOTAL EGRESO (egreso + conciliaciones)	<b>477</b>

**Art. 43 – Determinación de la Capacidad Máxima de Respuesta**

Capacidad Máxima de Respuesta Acuerdo PSAA15-10290 =	1252
Capacidad proporcional = (Capacidad máxima de respuesta X días laborados/365)	
Capacidad Máxima de Respuesta = (1252 x 173)/365	
Capacidad Máxima de Respuesta =	<b>593</b>

El Acuerdo PSSA14-10281 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 39 fija el guarismo para determinar el cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, bajo las siguientes situaciones:

a) Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la capacidad máxima de respuesta, la calificación del subfactor será de 35 puntos.

b) Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

**Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad Máxima de Respuesta) X 35.**

c) Para los despachos cuyo carga durante el período fue inferior o igual a la capacidad máxima de respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos. Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula:

**Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 35.**

**Cálculo del factor rendimiento o eficiencia para el asunto bajo estudio**

Teniendo en cuenta las situaciones implantadas en el Artículo 39 del Acuerdo PSSA14-10281 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; para el presente asunto se determinará bajo la condición "**Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta**"; es decir: **Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho)X35.**

**Variables**

Carga efectiva	= 540
Carga del despacho	= 517
Egreso	= 477
Capacidad máxima de respuesta	= 593

**Calificación Subfactor= (Egreso/Capacidad del Despacho) X 35**

Calificación Subfactor =  $(477/517)*35$

Calificación Subfactor = 32.32

Atención de audiencias programadas = 5

Calificación subfactor = **37.32**

Bajo el entendido que la calificación integral o evaluación de servicios debe ser motivada y resultado de un control permanente del desempeño del funcionario y comprenderá los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, para establecer según el resultado como excelente (85-100), buena (60-84) o insatisfactoria (0-59); así:

- Calidad	: Hasta 42 puntos
- Eficiencia o rendimiento	: Hasta 40 puntos
- Organización del trabajo	: Hasta 16 puntos
- Publicaciones	: Hasta 2 puntos.

En el caso sub exámine la actora fue evaluada, mediante acto de calificación de 28 de febrero de 2017, por el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, y obtuvo una calificación buena así:

Factor calidad	: 34
Factor eficiencia o rendimiento	: 28
Factor organización del trabajo	: 16
Factor publicaciones	: 00
Total	: 78 Puntos



Desatado el recurso presentado se tiene que:

Factor calidad	: 34
Factor eficiencia o rendimiento	: 37.32
Factor organización del trabajo	: 16
Factor publicaciones	: 00
Total	: 87.32 Puntos

Indica el artículo 22 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, que el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final. Por lo tanto la calificación integral de servicios de la Doctora ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ para el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince, es de OCHENTA y SIETE (87) PUNTOS.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reponer la determinación de la periodicidad a evaluar correspondiendo a partir del 01 de abril de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, como periodo base para obtener la calificación o evaluación integral de servicios de la doctora ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.096.824 Jueza Tercera de Familia del Circuito de Villavicencio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Consecuencialmente consolidar la calificación o evaluación integral de servicios de Jueza de la República, doctora ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.096.824 Jueza Tercera de Familia del Circuito de Villavicencio en propiedad, correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, en **ochenta y siete (87) puntos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución.

**ARTÍCULO CAURTO.-** El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los Veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

**LORENA GOMEZ ROA**  
Magistrada Ponente

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente